
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 527/1995. Sentencia nº 156 (7-4-1998)
Expediente: 734.220/1997

TEMA:GESTION URBANÍSTICA

DERRAMAS GASTOS OBRAS URBANIZACIÓN.

Incorporación al estado de gastos de la deuda contraída con Junta de Compensación Sector PGOU.

Aprobación definitiva presupuestos generales Ayuntamiento.

Ley de Haciendas Locales.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a siete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

En Nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 24 de febrero de 1995 por el que se aprobó definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para 1995.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 4 de mayo de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se anule por no ser ajustado a derecho el Acuerdo impugnado, declarando la obligación de la Corporación demandada de modificar el Presupuesto en el sentido de incluir en él Presupuestos de gastos, con la clasificación funcional y económica que correspondiera, la deuda contraída con Junta de Compensación del Sector 89 «Urbanización Montecanal» en la cuantía de 165.900.356 pesetas, con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación

a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 13 de noviembre de 1997, suspendiéndose el término para dictar sentencia para la práctica de la diligencia que fue acordada para mejor proveer y cuyo resultado se puso de manifiesto a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo determinar la conformidad o no a derecho del Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 24 de febrero de 1995 por el que se aprobó definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para 1995.

SEGUNDO. – Alega la recurrente, en su pretensión anulatoria del Acuerdo impugnado, que el Ayuntamiento demandado, en su condición de propietario de terrenos en el Sector 89, viene obligado a sufragar, como cualquier otro propietario, el coste de ejecución de las obras de urbanización mediante el pago de las derramas previamente aprobadas por la Junta, si bien desde el ejercicio 1993 de acuerdo con el convenio Urbanístico al que se llegó, adeudando a 31 de diciembre de 1994, en concepto de derramas ordinarias y extraordinarias, la suma de 157.489.532 pesetas, y para el ejercicio 1995 la suma de 8.410.824 pesetas, correspondientes a cuatro derramas, cantidades —alega— que pese a los requerimientos efectuados no le fueron abonadas, lo que motivo que con fecha 27 de julio de 1994 se dirigiera por escrito al Ayuntamiento solicitando la inclusión, en la formulación del Presupuesto para 1995, de la partida presupuestaria correspondiente para poder atender al pago de tales cantidades, pese a lo cual se aprobó el Presupuesto por el Acuerdo aquí impugnado sin consignar la partida y crédito necesario que permita proceder a reconocer y liquidar tales obligaciones, incumpliendo con ello los requisitos establecidos en la Ley de Haciendas Locales al no consignarse obligaciones adquiridas y reconocidas por la Corporación frente a un tercero mediante título legítimo y no reflejar la realidad de la situación económica de la Corporación, haciendo expresa invocación, entre otros, del artículo 151.2.b) de la referida Ley.

TERCERO. – Estableciendo el referido artículo que «únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto: ...b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad Local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo». La Administración demandada niega que concurra en el presente caso el requisito de la exigibilidad de la obligación.

Pues bien, de lo actuado no puede afirmarse que concurra el mencionado requisito, expresamente negado por dicha Corporación en su demanda, pues si

bien admite la existencia del Convenio con la entidad actora y de ciertas obligaciones derivadas del mismo, afirma que las mismas se hallaban pendientes de concreción, teniendo razón su representación cuando pone de manifiesto que la actora da por cierto el débito señalado de manera unilateral cuando previamente debían haberse concretado o cuantificado las obligaciones resultantes de la ejecución del convenio, cuyo cumplimiento, alcance y secuelas ni siquiera llega a plantear. A lo que ha de añadirse que no hay prueba alguna en las actuaciones —salvo la mera manifestación de la recurrente— de que el importe total de las derramas en concepto de gastos de urbanización que le correspondía abonar a la Administración demandada por los ejercicios en cuestión fuese el de las cantidades cuya consignación presupuestara se pretendía.

En cualquier caso, el presente recurso carece ya de objeto desde el momento en que, según el informe emitido por el Ayuntamiento demandando con fecha 11 de diciembre de 1997, y que no ha sido contradicho por la Junta recurrente al darle traslado del mismo, en esa fecha le habían sido ya satisfechas la totalidad de las derramas en concepto de gastos y cuotas de urbanización referentes a la totalidad de las parcelas de propiedad municipal, hasta el año 1996, inclusive, con excepción de los intereses de demora y recargos como consecuencia de tardío abono, expediente que —se manifiesta— se encuentra en avanzado estado de tramitación.

CUARTO. – Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del presente recurso, sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 527 del año 1995, interpuesto por la J. de C. del S. 89 «Urbanización Montecanal», contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales lo pronunciamos, mandamos y firmamos.